

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Sanidad y Política Social

16521 DECRETO N.º 85/1996, de 15 de noviembre, por el que se crea el Consejo Técnico Consultivo de Transferencias en materia de Sanidad.

Con fecha 16 de mayo se aprobó la Ley 2/1996 de 6 de mayo, por la que se regulan los Consejos Técnicos Consultivos entendidos como órganos de asesoramiento y asistencia técnica inmediata al Presidente, Vicepresidente y Consejeros.

El Decreto 148/1995, de 9 de agosto, por el que se nombran representantes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en la Comisión Mixta de Transferencias dispuso en su artículo 1.º que formaría parte de la misma, entre otros, el Consejero de Sanidad y Política Social.

En este sentido, el Decreto 16/1996, de 9 de mayo creó la Comisión Regional de Coordinación del Proceso de Transferencias de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyo función básica es la dirección y coordinación de las actuaciones de la Administración Regional en el proceso de transferencias para conseguir que la recepción de las mismas se realice con la máxima celeridad y en condiciones óptimas.

Asimismo, estando previstas entre otras, tal como se establece en la exposición de motivos del citado Decreto 16/1996, de 9 de mayo, las transferencias relativas a Sanidad, es por lo que esta Consejería estima conveniente contar con la colaboración y asesoramiento de aquellas personas que, por su especial conocimiento y experiencia en relación con las transferencias en materia sanitaria, puedan aportar iniciativas y prestar asesoramiento en orden a conseguir la realización de éstas de la forma más adecuada para la Región de Murcia, así como asesorar sobre el ejercicio inmediato de las mismas y las actividades que convenga emprender.

Por lo expuesto, en virtud de la potestad de autoorganización que corresponde a esta Comunidad Autónoma y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley 19/1996, a propuesta del Consejero de Sanidad y Política Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 15 de noviembre de 1996,

DISPONGO :

Artículo 1.-Consejo Técnico Consultivo de Transferencias en materia de Sanidad.

Se crea el Consejo Técnico Consultivo de Transferencias en materia de Sanidad, como órgano de asesoramiento y asistencia técnica de carácter temporal, adscrito a la Consejería de Sanidad y Política Social.

Artículo 2.- Funciones.

El Consejo Técnico tendrá como funciones el aseso-

ramiento y la prestación de todo tipo de asistencia técnica al Consejero de Sanidad y Política Social a través de juicios técnicos e informes que no tendrán carácter vinculante en materia de transferencias relativas a Sanidad.

Artículo 3.- Composición.

Presidido por el titular del Departamento, el Consejo Técnico Consultivo estará integrado por un número máximo de 7 miembros además de su Presidente, designados por Orden del Consejero de Sanidad y Política Social.

El Presidente podrá delegar sus funciones en otros miembros del Consejo Técnico Consultivo de Transferencias en materia de Sanidad.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad u otra causa legal el Presidente será sustituido por la persona que él mismo designe.

El Secretario del Consejo Técnico Consultivo de Transferencias en materia de Sanidad será designado por el Presidente de entre sus miembros.

Los miembros del Consejo Técnico Consultivo de Transferencias en materia de Sanidad deberán tener la condición de expertos y ser personas de relevante prestigio profesional, pertenecientes al ámbito de conocimiento de la sanidad y de la organización sanitaria y administrativa.

Artículo 4.- Régimen funcionamiento.

El funcionamiento del Consejo Técnico Consultivo de Transferencias en materia de Sanidad se regulará por la presente disposición y por lo previsto en la Ley 30/1996, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Consejo se reunirá, a convocatoria de su Presidente, en sesión ordinaria una vez al mes y con carácter extraordinario cuantas veces sea preciso.

El Consejo tendrá carácter temporal hasta tanto se hagan efectivas las transferencias del INSALUD y culminen los trabajos de integración de la estructura organizativa del Organismo en la Administración Regional.

Artículo 5.- Indemnizaciones.

La participación de los miembros del Consejo Técnico Consultivo de Transferencias en materia de Sanidad no será retribuida, sin perjuicio de las indemnizaciones que por su asistencia a las reuniones del mismo pudieran corresponder en función de las disposiciones vigentes.

Disposiciones finales

Primera.

Se faculta al Consejero de Sanidad y Política Social para que pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia, a 15 de noviembre de mil novecientos noventa y seis.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Sanidad y Política Social, **Francisco Marqués Fernández**.

16520 DECRETO N.º 84/1996, de 15 de noviembre, por el que se crea el Consejo Técnico Consultivo de Coordinación Hospitalaria.

Con fecha 16 de mayo se aprobó la Ley 2/1996, de 6 de mayo, por la que se regulan los Consejos Técnicos Consultivos entendidos como órganos de asesoramiento y asistencia técnica inmediata al Presidente, Vicepresidente y Consejeros.

La Consejería de Sanidad y Política Social estima conveniente contar con la colaboración y ayuda de aquellas personas, que, por su especial conocimiento y experiencia en el área de coordinación hospitalaria puedan aportar iniciativas y prestar apoyos en orden a la programación y realización de cuantas actividades convenga emprender.

Asimismo, el artículo 11, puntos 5 y 8 de la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia atribuye a la Comunidad Autónoma competencias en materia de sanidad e higiene y de coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, en virtud de la potestad de autoorganización que corresponde a esta Comunidad Autónoma y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley 2/96, a propuesta del Consejero de Sanidad y Política Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 15 de noviembre de 1996,

DISPONGO :**Artículo 1.-Consejo Técnico Consultivo de Coordinación Hospitalaria.**

Se crea el Consejo Técnico Consultivo de Coordinación Hospitalaria, como órgano de asesoramiento y asistencia técnica de carácter temporal, adscrito a la Consejería de Sanidad y Política Social.

Artículo 2.- Funciones.

El Consejo Técnico tendrá como funciones el asesoramiento y la prestación de todo tipo de asistencia técnica al Consejero de Sanidad y Política Social a través de juicios técnicos e informes que no tendrán carácter vinculante y específicamente:

a) Informar las directrices de actuación en materia de coordinación hospitalaria.

b) Elaborar estudios técnicos sobre métodos de coordinación hospitalaria.

c) Asistir técnicamente en cuantos asuntos, planes o proyectos le sean sometidos por su Presidente.

Artículo 3.- Composición.

Presidido por el titular del Departamento, el Consejo Técnico Consultivo estará integrado por un número máximo de 7 miembros además de su Presidente, designados por Orden del Consejero de Sanidad y Política Social.

El Presidente podrá delegar sus funciones en otros miembros del Consejo Técnico Consultivo de Coordinación Hospitalaria.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad u otra causa legal el Presidente será sustituido por la persona que el mismo designe.

El Secretario del Consejo Técnico Consultivo de Coordinación Hospitalaria será designado por el Presidente de entre sus miembros.

Los miembros del Consejo Técnico Consultivo de Coordinación Hospitalaria deberán tener la condición de expertos y ser personas de relevante prestigio profesional, pertenecientes al ámbito de conocimiento de la coordinación hospitalaria.

Artículo 4.- Régimen funcionamiento.

El funcionamiento del Consejo Técnico Consultivo de Coordinación Hospitalaria se regulará por la presente disposición y por lo previsto en la Ley 30/1996, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Consejo se reunirá, a convocatoria de su Presidente, en sesión ordinaria una vez al mes y con carácter extraordinario cuantas veces sea preciso.

El Consejo tendrá carácter temporal hasta tanto se completen las transferencias del INSALUD.

Artículo 5.- Indemnizaciones.

La participación de los miembros del Consejo Técnico Consultivo de Coordinación Hospitalaria no será retribuida, sin perjuicio de las indemnizaciones que por su asistencia a las reuniones del mismo pudieran corresponder en función de las disposiciones vigentes.

Disposiciones finales**Primera.**

Se faculta al Consejero de Sanidad y Política Social para que pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia, a 15 de noviembre de mil novecientos noventa y seis.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Sanidad y Política Social, **Francisco Marqués Fernández**.